EXPEDIENTE: RR.SIP.0637/2013	…	FECHA RESOLUCIÓN: 12/Junio/2013
Ente Obligado: Secretaría de Protección Civil		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y se le **ORDENA** que emita una nueva en la que realice una nueva clasificación de la información solicitada atendido todos los extremos de los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0637/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por (…), en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0107500015213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

> *"**Información solicitada***
>
> *Versión Pública de la información actualizada del Atlas de Peligros y Riesgos de la Ciudad de México, indicando la fecha de actualización, consistente en las bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres del Distrito Federal y de la Delegación Cuauhtemoc, que constituya el marco de referencia para la elaboración de un programa interno de protección civil que contemple todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo para un inmueble ubicado en la esquina de la calle Zacatecas y Medellín, colonia Roma Norte, refiriendo calles circundantes, identificando instalaciones estratégicas y servicios vitales a 500 m a la redonda, incluyendo plano de localización.*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
>
> *TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACION DE PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCION CIVIL"* (sic)

II. El doce de abril de dos mil trece, el Ente Obligado notificó mediante un oficio sin número del once de abril de dos mil trece, la respuesta siguiente:

"…
La Secretaría de Protección Civil a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1; 4 fracciones III, IX y XII; 26; 45; 46; 47; 51 primer párrafo, así como el 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), emite respuesta en los siguientes términos:

Conforme al Artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra dice:

"…
Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:
I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;
II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;
IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;
XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados."

Por lo anterior, se le informa que no es posible brindarle acceso a la información solicitada, toda vez que vez que el Comité de Transparencia de esta Secretaría, en su Primer Sesión Extraordinaria, celebrada el día trece de febrero de 2013, aprobó la clasificación del atlas de riesgos del Distrito Federal como información de acceso Restringido en su modalidad de Reservada, por un plazo de 7 años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo 1, con excepción de los 13 mapas de peligros geológicos publicados en el portal de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal en Internet.

Asimismo, dado que el Atlas de Peligros y Riesgos del Distrito Federal, es un Sistema de Información Geográfica compuesto por mapas digitales, es imposible proporcionarlo en modalidad de copia simple, motivo por el cual, como se manifiesta en el párrafo anterior, en el portal de esta Secretaría (www.proteccioncivil.df.gob.mx) se pueden consultar 13 mapas geológicos que son producto del mismo y que están liberados para su consulta.

Finalmente, se le informa que de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, usted cuenta con quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para interponer el recurso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
…" (sic)

III. El dieciocho de abril de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad de la siguiente manera:

i. La versión pública de ningún documento podía estar reservada ya que de conformidad con la fracción XX, del artículo 4 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, definía que versión pública era un documento en el que se eliminaba la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

ii. En el supuesto de que en el Atlas de Peligros y Riesgos de la Ciudad de México existiera información letal respecto de la esquina de Zacatecas y Medellín. Tendría que haberse elaborado la versión pública correspondiente, que fue precisamente lo que solicitó, de conformidad con las fracciones III y IV, del artículo 61 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

iii. Se le negó la información de manera contraria al principio de observancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

iv. Para responderle que la información que solicitó se había reservado, se tenía que haber reunido el Comité de Transparencia; decidir que reservaría la específica información que solicitó; y, si hubiera algo que resguardar, acordar que se le proporcionara una versión pública de la información que solicitó.

v. Se violaron en su perjuicio las normas esenciales del procedimiento de reserva de la información pública.

vi. Es imposible clasificar la que se solicitó como reservada, porque lo requerido se realizó términos del artículo 19, fracción XXII de la Ley General de Protección Civil; y de los Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos de Protección Civil, TRPC-001-1998, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; es decir, solicitó aquello que la ley general fijó como marco de referencia de los programas internos de protección civil, así como su alcance, conforme a los términos de referencia para su elaboración.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

vii. Desde que la evaluación del riesgo en los programas internos de protección civil implicó especificar la ubicación del inmueble, señalando domicilio completo, refiriendo calles circundantes, identificando instalaciones estratégicas y servicios vitales hasta quinientos metros a la redonda, incluyendo plano de localización; el Atlas de Peligros y Riesgos de la Ciudad de México era el marco de referencia para la elaboración de los programas internos de protección civil, en todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo.

IV. El diecinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dos de mayo de dos mil trece, mediante el oficio SPC/DJ/OIP/024/IL/RR0637/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del cual la Titular de la Oficina de Información Pública, argumentó lo siguiente:

- Sostuvo que no estaba obligado a dar contestación al soez, procaz, denigrante, discriminatorio y abiertamente ofensivo recurso de revisión, toda vez que dentro de las manifestaciones formuladas por este; se utilizó un lenguaje que no es pacífico ni respetuoso, incumpliendo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Con fundamento en el artículo 7 de la Ley del Sistema de Protección Civil, el Atlas de Peligros y Riesgos del Distrito Federal, era un instrumento de diagnóstico que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

conjuntaba la información de los Atlas Delegacionales para integrar, a través de bases de datos de información geográfica y herramientas para el análisis, el sistema de información que identificaba los diferentes riesgos a que estaba expuesta la población, los bienes y entorno, así como los servicios vitales y los sistemas estratégicos del Distrito Federal, mientras que el Atlas Delegacional era el Atlas de Peligros y Riesgos de cada una de las Delegaciones, que integran el sistema de información que identificaba los diferentes riesgos a que estaba expuesta la población, sus bienes y entorno, así como los servicios vitales y los sistemas estratégicos establecidos en la demarcación.

- En relación a la solicitud inicial, cabe señalar que el Atlas de Peligros y Riesgos del Distrito Federal, era información de acceso restringido en su modalidad de reservada de conformidad con el artículo 37 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como de su reglamento.

- La excepción son los trece mapas de peligros geológicos publicados en el Portal de la Secretaría de Protección Civil en Internet y dado que estaba compuesto por mapas digitales, era imposible proporcionarlo en modalidad de copia simple. Por lo tanto, la versión disponible para consulta ciudadana del Atlas de Peligros y Riesgos del Distrito Federal, son trece mapas en lo general, no hay versiones públicas particulares que encuadren en lo solicitado, además de que lo requería el recurrente constituía el marco de referencia para la elaboración de un Programa Interno de Protección Civil y cita los Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos de Protección Civil. TRPC-001-1998, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

- En ese sentido, el marco de referencia para la elaboración de un Programa Interno de Protección Civil, lo realizaban los Terceros Acreditados que al efecto autorice la Secretaría de Protección Civil, o bien los obligados que tengan los conocimientos técnicos para ello.

- Los elementos que constituía el marco de referencia para la elaboración de un Programa Interno de Protección Civil, lo pudo realizar bajo los requisitos establecidos en la normatividad aplicable de la Secretaría de Protección Civil, los interesados que tuvieran los conocimientos técnicos referidos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El siete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido,y acordó respecto de las pruebas que ofreció.

De igual manera, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Séptimo, fracción III, inciso c del *Procedimiento para la Recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se solicitó al Ente Obligado para que remitiera lo siguiente:

- *Copia simple de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del trece de febrero de dos mil trece, a través del cual clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada la información solicitada, asimismo deberá remitir copia simple de la información que sirvió clasificar como de acceso restringido en su modalidad de reservada en respuesta a la solicitud de Información materia del presente medio de impugnación.*

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SPC/DJ/OIP/0179/NOT/RR637/2013 de la misma fecha, mediante el cual la Encargada de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

remitió copia del acta CT/SPC/SE/01/2013 del trece de febrero de dos mil trece, y el diverso SPC/SCPPP/DGP/1613/2013 emitido por el Director General de Prevención.

VIII. Mediante acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil trece, se tuvo por presentado al Ente Obligado desahogando las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto en acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil trece, señalando que serían tomadas en consideración al momento de resolver el presente recurso de revisión.

Asimismo, la Dirección Jurídica y desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para formular sus alegatos.

IX. El veintiocho de mayo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del recurrente mediante el cual expresó sus alegatos, manifestándose en los mismos términos que en su recurso de revisión. Asimismo ofreció una prueba pericial en materia de geografía.

X. El tres de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligado, quien se abstuvo de pronunciarse al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Respecto de la prueba pericial ofrecida por el recurrente, debido a que se encontró encaminada a determinar el funcionamiento y si se pudo extraer o no información del Atlas de Peligros y Riesgos de la Ciudad de México, y no así sobre si la clasificación de la información fue correcta (motivo de la interposición del presente recurso de revisión), no se tuvo por admitida.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria; en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es conveniente esquematizar los datos contenidos en la solicitud de información, la respuesta impugnada por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Versión Pública de la información actualizada del Atlas de Peligros y Riesgos de la Ciudad de México, indicando la fecha de actualización, consistente en las bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres del Distrito Federal y de la	El Ente Obligado comunicó: *"… se le informa que no era posible brindarle acceso a la información solicitada, toda vez que el Comité de Transparencia de esta Secretaría, en su Primer Sesión Extraordinaria, celebrada el trece de febrero de dos mil trece, aprobó la clasificación del atlas de riesgos del Distrito Federal como información de acceso Restringido en su modalidad de Reservada, por un plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo 1, con excepción de los trece*	**i.** La versión pública de ningún documento podía estar reservada ya que de conformidad con la fracción XX, del artículo 4 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, define qué versión pública era un documento en el que se eliminaba la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso. **ii.** En el supuesto, de que en el Atlas de Peligros y Riesgos de la Ciudad de México existiera información letal respecto de la esquina de Zacatecas y Medellín. Tendría que haberse elaborado la versión pública correspondiente, que fue precisamente lo que solicité, de conformidad con las fracciones III y IV, del artículo 61 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Delegación Cuauhtémoc, que constituía el marco de referencia para la elaboración de un programa interno de protección civil que contemple todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo para un inmueble ubicado en la esquina de la Calle Zacatecas y Medellín, Colonia Roma Norte, refiriendo calles circundantes, identificando instalaciones estratégicas y servicios vitales a quinientos metros a la redonda, incluyendo plano de localización.	*mapas de peligros geológicos publicados en el portal de la Secretaría de Protección Civil en Internet.* *Asimismo, dado que el Atlas de Peligros y Riesgos del Distrito Federal, era un Sistema de Información Geográfica compuesto por mapas digitales, era imposible proporcionarlo en modalidad de copia simple, motivo por el cual, como se manifiesta en el párrafo anterior, en el portal de esta Secretaría (www.proteccioncivil.df.gob.mx) se pueden consultar 13 mapas geológicos que son producto del mismo y que están liberados para su consulta.* *…"*	**iii.** Se le negó la información de manera contraria al principio de observancia de las formalidades esenciales del procedimiento. **iv.** Para responderle que la información que pidió en su solicitud se había reservado, se tenía que haber reunido el Comité de Transparencia; decidir que reservaría la específica información que yo solicitaba; y, si hubiera algo que resguardar, acordar que se me brindara una versión pública de la información que solicitó. **v.** Se violaron en su perjuicio las normas esenciales del procedimiento de reserva de la información pública. **vi.** Es imposible clasificar la que se solicitó como reservada, porque el pedimento se realizó términos del artículo 19, fracción XXII de la Ley General de Protección Civil; y de los Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos de Protección Civil, TRPC-001-1998, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; es decir, pidió aquello que la ley general fijó como marco de referencia de los programas internos de protección civil, así como su alcance, conforme a los términos de referencia para su elaboración. **vii.** Desde que la evaluación del riesgo en los programas internos de protección civil implica especificar la ubicación del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

		inmueble, señalando domicilio completo, refiriendo calles circundantes, identificando instalaciones estratégicas y servicios vitales hasta quinientos metros a la redonda, incluyendo plano de localización; el Atlas de Peligros y Riesgos de la Ciudad de México es el marco de referencia para la elaboración de los programas internos de protección civil, en todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo.

Los datos señalados se desprenden del formato *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión",* respectivamente.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Por su parte, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, refiriendo que había dado puntual respuesta a la solicitud de información y que su actuación se había encontrado apegado a la normatividad aplicable a la materia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida por el Ente Obligado se encontraba ajustada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o si por el contrario, los agravios formulados por la recurrente son fundados.

Antes de realizar dicho análisis, es importante para este Instituto resaltar que en virtud de que los agravios **i** y **ii**; **iii**, **iv**, **v**, **vi** y **vii**, respectivamente, se encuentran encaminados a impugnar las respuesta del Ente Obligado por las mismas razones, este Órgano Colegiado realizará su estudio conjunto.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

Artículo 125.- *…*

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Registro No. *254906*
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Al respecto, se procede al estudio de los argumentos formulados por el recurrente en sus agravios **i** y **ii**, en los que señaló que no era posible reservar la versión pública de ningún documento (documento solicitado inicialmente), ya que ésta constituía un documento en el que se eliminaba la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

A fin de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, éste Órgano Colegiado considera necesario destacar lo establecido en la normatividad siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4*. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XX. Versión pública: *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia;*
…

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL.

9. *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*

I. *Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.*

II. Si la resolución niega el acceso a la información por estar clasificada como reservada o confidencial, se deberá comunicar y registrar la fundamentación y la motivación de la clasificación respectiva, así como la prueba de daño, tratándose de información reservada, en términos del artículo 42 de la Ley de Transparencia*.*

En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

III. Si la resolución otorga el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá registrar y comunicar el fundamento y motivación de la clasificación respectiva, así como señalar los costos de reproducción de la información y, en su caso, de envío, de acuerdo con la modalidad elegida por el solicitante*. En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.*

De la normatividad en referencia se puede apreciar que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

i) Versión pública es un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.

ii) Si la resolución proporciona el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá registrar y comunicar el fundamento y motivación de la clasificación respectiva, así como señalar los costos de reproducción de la información y, en su caso, de envío, de acuerdo con la modalidad elegida por el solicitante. En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

iii) Si la resolución niega el acceso a la información por estar clasificada como reservada o confidencial, se deberá comunicar y registrar la fundamentación y la motivación de la clasificación respectiva, así como la prueba de daño, tratándose de información reservada, en términos del artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, se puede apreciar claramente que la versión pública es una modalidad en la que se entrega lo solicitado en la que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.

Asimismo se aprecia que la versión pública se otorga cuando la información solicitada puede contener partes o secciones reservadas o confidenciales. Sin embargo, cuando la totalidad de la información solicitada es clasificada como reservada o confidencial, no se genera el documento denominado versión pública.

Ahora bien, en el presente asunto el recurrente solicitó versión pública de la información actualizada del Atlas de Peligros y Riesgos de la Ciudad de México, respecto del inmueble ubicado en la esquina de la Calle Zacatecas y Medellín, Colonia Roma Norte,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

con lo que queda claro que la información solicitada fue el mencionado atlas en su modalidad de versión pública, es decir, eliminando la información clasificada como reservada o confidencial.

Asimismo, se advierte claramente que en la respuesta impugnada se hizo del conocimiento del recurrente que el Atlas de Peligros y Riesgos del Distrito Federal (en su totalidad) constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

En ese sentido, resulta evidente que el Ente recurrido no se encontraba obligado a generar la versión pública del Atlas de Peligros y Riesgos del Distrito Federal respecto del inmueble ubicado en la esquina de la Calle Zacatecas y Medellín, Colonia Roma Norte, toda vez que sostuvo que la totalidad de la información contenida en el multicitado Atlas fue reservada.

En virtud de lo descrito en párrafos anteriores, resulta evidente lo **infundado** de los agravios pues la versión pública solicitada no es la que se testa por el Ente Obligado sino que lo que se restringe es la información en sí misma como base generadora, en su caso, para una versión pública.

Por su parte, haberse requerido una versión pública no significa que el Ente Obligado deba clasificar precisamente lo solicitado sino la fuente de la información de donde ha de extraerse lo solicitado por el particular, es decir el documento de donde pretende extraerse una versión pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, en estudio del acta del comité de Transparencia del Ente Obligado, remitido a este Instituto en vía de diligencias para mejor proveer éste señaló que la totalidad del Atlas de Riesgos (salvo la información que se encuentra publicada en la página electrónica del Ente recurrido) es reservada debido a que contiene información sensible del Distrito Federal y que contiene candados respecto de información que otras dependencias entregan para alimentar el Atlas de riesgos, que incluso cuenta con información por “capas” de la Ciudad de México que tendría que contarse con software especial para su análisis.

En conclusión, los agravios son **infundados** debido a que el Ente Obligado no clasificó la versión pública solicitada por el particular sino el Atlas de riesgos del Distrito Federal como la fuente de la información a partir de la cual se pudiera generar una versión pública.

Por otra parte, se procede al estudio de los argumentos formulados por el recurrente en sus agravios **iii**, **iv**, **v**, **vi** y **vii**, en los que señaló que el Ente Obligado no cumplió con el procedimiento previsto en la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

En ese sentido, la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil en atención de la solicitud, fue en el sentido de que dicha información era considerada como reservada porque así se había determinado en su Primera Sesión Extraordinaria, sin haberse señalado fundamentación o motivación al respecto y por lo cual se tomaba dicha determinación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, este Órgano Colegiado enfatiza que si bien el Ente Obligado refirió que la información solicitada tenía el carácter de reservada, lo cierto es que dicha respuesta omitió cumplir con el principio de legalidad establecido en el artículo 2 de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no fundar y motivar su acto, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables. Tal y como lo señala la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien como ya ha quedado mencionado, el Ente Obligado sí se pronunció respecto de que la información tenía el carácter de reservada, lo cierto es que no refirió que se había sometido a su Comité de Transparencia y tampoco se acreditó con medio de prueba alguno haber seguido el procedimiento establecido en los artículos 50 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, debido a que únicamente se limitó a señalar que en la Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, se había convenido el acuerdo de reserva de la información solicitada mediante el folio 0107500015213.

Sobre el particular, es importante resaltar que los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prescriben lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

…

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__I.__ Confirma y niega el acceso a la información;

__II.__ Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

__III.__ Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.
…

Complementando lo anterior, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, señala lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 25. *El acuerdo del Comité de Transparencia será enviado a la OIP para incluirlo en la respuesta al solicitante.*

De la legislación anteriormente transcrita se puede concluir lo siguiente:

- El artículo 50 de la ley de la materia, establece que cuando los documentos solicitados en acceso a la información sean de carácter restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia quien puede resolver lo siguiente:

a) Confirma y niega el acceso a la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

- El artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que la respuesta a una solicitud de información que sea clasificada como reservada, debe contener lo siguiente:

a) La fuente de información.

b) Que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia.

c) Que su divulgación lesiona el interés que protege.

d) Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.

e) Estar fundada y motivada.

f) Precisar las partes de los documentos que se reservan.

g) El plazo de reserva de los documentos.

h) La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

- El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal ordena en su artículo 25, que el acuerdo del Comité de Transparencia al que se someta una solicitud de acceso a la información atendiendo al artículo 50, de la ley de la materia, debe incluirse en la respuesta que se otorgue al solicitante.

Asimismo, es importante señalar que de acuerdo con lo que establece el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular del Comité de Transparencia resolviendo si **confirma**, **modifica** o **revoca** la clasificación de la información. En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, satisfaciendo los requisitos a que se refiere el artículo 42 antes citado.

En esas condiciones y de conformidad con las constancias del presente expediente, es claro que la Secretaría de Protección Civil incumplió con el procedimiento establecido por la ley de la materia para clasificar información reservada al no seguir los requisitos que la misma establece para este tipo de información, y así incumplir con el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, este Instituto estima **fundados** los agravios del recurrente y es procedente ordenar que el Ente Obligado que emita otra respuesta en la que de manera fundada y motivada, siguiendo el procedimiento establecido en la ley de la materia, declare la reserva de la información solicitada por el particular con el objeto de cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, este Órgano Colegiado no sólo se limita a ordenar al Ente Obligado lo anterior, sino también procede a analizar el acuerdo CT/SPC/SE/01/2013 del Comité de Transparencia, mismo que fue emitido por el Ente recurrido como diligencia para mejor proveer.

> *"…*
> *CONSIDERANDOS*
>
> *1. Que de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta Secretaría mediante el sistema INFOMEX,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

recibió a través de la Oficina a de Información Pública la solicitud de información pública con número de folio asignado 0107500001613 presentada por solicitante anónimo, misma que fue turnada para su atención a la Dirección General de Prevención quien mediante escrito suscrito por el Director General de Prevención, solicitó la clasificación de la información requerida como de acceso Restringido en su modalidad de Reservada

2. Que de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es atribución del Comité de transparencia; Revisar la clasificación de información y confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública.

3. Que como lo establece el artículo 7 en su fracción II de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal el Atlas de Peligros y Riesgos del Distrito Federal es un instrumento de diagnóstico que conjunta la información de los Atlas Delegacionales para integrar, a través de bases de datos de información geográfica y herramientas para el análisis, el sistema de información que identifica los diferentes riesgos a que está expuesta la población, los bienes y entorno, así como los servicios vitales y los sistemas estratégicos del Distrito Federal.

4. Que como el Atlas de Peligros y Riesgos de la Ciudad de México es un sistema de información en capas que está compuesto por hardware y software muy complejo que Permite recibir y procesar la información proporcionada por los responsables de los servicios vitales y de los sistemas estratégicos asentados en el Distrito Federal que tienen ciertos candados que nosotros por ser depositarios de dicha información no podemos violar.

5. Que como el Atlas de Peligros y Riesgos de la Ciudad de México se compone de bases de datos de información geográfica y herramientas para el análisis, y de conformidad a la fracción LV del artículo 7" de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, contiene información sobre la estructura gubernamental de trascendencia prioritaria que tiene como objetivo mantener la paz pública, a través del resguardo u operación de servicios o información y elementos indispensables para convivir en un estado de derecho.

6. Que como lo establece el artículo 60 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal que dice "La Secretaría determinará el contenido de la información que debe hacerse del conocimiento de la población", se publican 13 mapas de peligros geológicos en el portal de la Secretaría de Protección Civil en Internet por tratarse de un producto que se desprende del Atlas de Peligros y Riesgos de la Ciudad de México, pero no es el Atlas de Peligros y Riesgos de la Ciudad de México como sistema.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

7. Que en el ejercicio de sus atribuciones, el Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Protección Civil propone a los miembros del Comité para su aprobación, el proyecto de Acuerdo mediante el cual se ***confirma la clasificación del Atlas de Peligros y Riesgos del Distrito Federal como información restringida en la modalidad de reservada****.*

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Comité de Trasparencia de la Secretaría de Protección Civil, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la clasificación de Restringida en su modalidad de Reservada la información requerida mediante la solicitud de información pública con número de folio 01075000016 13 "El atlas de riesgos de la Ciudad de México." ***Por un plazo de 7 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo****, con excepción de los 13 mapas de peligros geológicos publicados en el portal de la Secretaría de Protección Civil en Internet.*

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrara en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Se instruye al Secretario Técnico para que en el ámbito de sus atribuciones realice las notificaciones correspondientes.

Así lo acordó, por unanimidad, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Protección Civil, en sesión extraordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece. Los miembros del Comité presentes, firman al calce, para todos los efectos legales a los que haya lugar.
…" (sic)

De lo anterior, se advierte que en la respuesta emitida por el Ente Obligado no existió una correcta clasificación de la información ya que se limitó a señalar el plazo de reserva de la información contenida en el Atlas de Peligros y Riesgos del Distrito Federal (inciso g), y que se reserva el mismo en su totalidad (inciso f); sin que se advierta que colmara los demás extremos que el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal exige para la clasificación de la información como reservada, es decir: a) la fuente de información; b) que la información encuadre legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la materia; c) que su divulgación lesiona el interés que protege; d) que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla; e) estar fundada y motivada; y h) La designación del Ente Obligado de su conservación, guarda y custodia, todo lo cual llevan a este Instituto a adquirir el suficiente grado de convicción para determinar que los agravios en estudio son **parcialmente fundados**.

Lo establecido en líneas anteriores genera el suficiente grado de convicción en este Órgano Colegiado para determinar que la clasificación de la información solicitada, hecha por el Ente Obligado fue contraria a derecho, y en consecuencia, debe emitir una nueva en la que realice una nueva clasificación de la información atendiendo todos los extremos de los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal. La situación que antecede encuentra sustento en el criterio 58, de los emitidos por el Pleno de este Instituto para el periodo dos mil seis dos mil once, mismo que se transcribe a continuación:

> ***58. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE NO CUMPLE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA DEBERÁ MODIFICARSE AL RESOLVERSE EL RECURSO DE REVISIÓN, AUN CUANDO EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE SE FUNDE SEA APLICABLE.***
>
> *La respuesta emitida por los Entes Públicos en la que se haya clasificado información como de acceso restringido sin haber cumplido con los extremos de los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; es decir, que no se haya emitido la clasificación correspondiente conforme al procedimiento previsto, ni se haya acreditado la prueba de daño; aun cuando la causal de reserva invocada por el ente público haya resultado aplicable debido a la naturaleza de la información al resolverse el recurso de revisión respectivo, deberá modificarse para*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

efectos de que se emita una nueva clasificación respetando el procedimiento previsto en la ley.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y se le ordena que emita una nueva en la que realice una nueva clasificación de la información solicitada atendido todos los extremos de los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Conforme al artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento al vencimiento del plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20